



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0479/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys González contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículo 185.4 de la Constitución y 54 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), en relación con el recurso de revisión interpuesto por la señora Gladys González contra la Sentencia de rectificación núm. TSE-2992-2014, dictada por el mismo tribunal, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).

La parte dispositiva del fallo del Tribunal Superior Electoral es la siguiente:

*Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión incoado el 03 de diciembre de 2014, por el Lic. Juan B. Castillo Peña, en representación de Gladys González, contra la Sentencia de Rectificación TSE-2992-2014, del 05 de septiembre del año 2014, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para los fines de lugar.*

En el legado que integra el recurso de revisión no existe constancia de notificación de la decisión recurrida.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría de este tribunal el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

En el presente caso, la señora Gladys González<sup>1</sup> apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes descrita, bajo el fundamento de que la misma viola derechos fundamentales de la recurrente.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La resolución recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*Que la recurrente, como fundamento de su Recurso de Revisión, alega lo siguiente: “Que la recurrente ha depositado documentos nuevos que demuestran que los nombres y apellidos correctos de la madre de la inscrita son Nereyda Honofia González González, que la fecha de nacimiento de la madre de la inscrita es 12-06-1935; y el país de nacionalidad de la madre de la inscrita es República Dominicana.*

*Que en el presente caso ciertamente este Tribunal tuvo a bien rechazar la solicitud de rectificación inicial, sustentando su decisión principalmente en el hecho de que no fueron aportados documentos de prueba que permitiesen establecer un vínculo con el Acta de Nacimiento de la alegada madre, imposibilitando así la verificación de los errores alegados.*

*Que de la verificación de los documentos que obran en el expediente este Tribunal tuvo a bien verificar que la parte recurrente ha depositado como único documento nuevo una declaración jurada, mediante la cual pretende*

---

<sup>1</sup> En lo adelante por su propio nombre o “la parte recurrente”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sustentar que los nombres y apellidos correctos de la madre de la inscrita son “Nereyda Honofia González González”, así como también su fecha de nacimiento y país de nacionalidad; sin embargo, las declaraciones juradas son documentos producidos y aportados por la propia parte interesada, por tanto, son elementos de prueba accesorios, que sirven para sustentar o corroborar otras pruebas de carácter firme o decisorio. En efecto, las simples declaraciones de una parte no constituyen una prueba concluyente que permita destruir el contenido de un Acta del Estado Civil.*

*Que en virtud de la situación antes expuesta y al verificar que en el caso de la especie no han sido aportados otros documentos que hagan variar la decisión adoptada en la sentencia recurrida, se comprueba que ciertamente, tal y como se hizo constar en dicha decisión, no se ha demostrado la existencia de un error respecto del nombre y apellido, fecha de nacimiento y nacionalidad de la madre de la recurrente.*

*Que del estudio del presente expediente, así como también de la sentencia recurrida, se puede advertir que el recurso en cuestión no cumple con los requisitos que puedan hacer variar la sentencia TSE-2992-2014, del 05 de septiembre de 2014, dictada por éste (sic) Tribunal, en virtud de que fueron valorados en su justa dimensión los documentos depositados por la parte interesada, ahora recurrente y, en ese sentido, se rechazó la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a Gladys González, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Gladys González, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de abril de dos mil quince



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), procura de manera principal, que sea acogida la solicitud de rectificación de acta, y subsidiariamente, anular la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*A que la misma ley establece que dichas rectificaciones serán tramitadas por la Juntas Electorales de los Municipios, pero somos de opinión de que por la competencia de atribución que le otorga la Ley a dicho tribunal de conocimiento de estos asuntos y en virtud a que el mismo por su poco tiempo de entrada en vigencia, no tiene una reglamentación establecida a los fines de que la (sic) juntas electorales tramiten estos asuntos, a raíz de estas y otras más, el tribunal pudiera establecer el mismo.*

*A que el Tribunal Superior Electoral, violó el principio Probatorio el (sic) principio de la prueba que hacen varias personas declarantes ante un Oficial Público acreditado par el Estado según la Ley, y que tiene fe Pública para recibir la declaraciones de personas que hayan visto o presenciado un hecho como en el caso de la especie que nos (sic) personas de la misma comunidad y que han vividos como vecinos par más de 50 años, a los cuales debe merecerle fe sus declaraciones ante un oficial público, con sobradas fe, y que se equipara a la fe del Oficial del Estado Civil, que es el único alegado (sic) del Tribunal para fallar coma la hizo en sus dos sentencias.*

*A que procede que el Tribunal Constitucional acoja el Recurso de Revisión Constitucional y anule sendas Sentencias y le ordene al Tribunal Superior Electoral, la procedencia de dicha solitud, par la existencia de pruebas suficientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el Tribunal Superior Electoral, no está por encima de la Ley ni mucho menos ha dado repuesta que satisfagan o puedan destruir las pruebas aportadas en el sentido de que las actas autenticas (sic) y solo se suspende su ejecución como lo prevé el art. 1319.- del CC, por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, lo que no ha sucedido en el caso de la especie lo (sic) el mismo hace plena fe hasta inscripción en falsedad y el mismo corrobora la acta de Nacimiento de la Madre la Señora “Nereida Honofia González González.*

*A que al Tribunal Superior Electoral, rechazar como lo rechazó rectificar el acta de nacimiento correspondiente a “Gladys”; ha violado el texto que precede de la constitución (sic) porque le esta cohibiendo a que él aparezca con su nombre propia (sic) y se corrija el error que en ningún momento cometió, sino por el contrario el Oficial que le correspondió fue el que cometió el error, las violaciones son las siguientes:*

- 1. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas,*
- 2. apellido del padre y de la madre;*
- 3. a conocer la identidad de los mismos; o sea de él mismo y a que los hijos gocen del buen nombre de su padre en sus respectivos documentos;*
- 4. y a que él: pueda obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley (sic).*

*Que el papel del juez es darle el verdadero valor a cada prueba que se le aporte para la determinación y un hecho o situación en el caso de la especie para rectificar en el acta de nacimiento correspondiente a “Gladys”; por existir relación entre las actas de “Gladys”, y la Madre cuando dice “Madre”: [GONZALEZ, NEREYDA], que solamente no hay relación con el segundo Nombre de la madre pero, en los demás aspectos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en su primer Nombre y su apellido [GONZÁLEZ], si hay relación y con ellos se hace prueba.*

*A que el tribunal Superior Electoral ha denegado un derecho fundamental a la Señora “Gladys”; a usar el apellido de la madre, en violación a la texto No. 55.5 de la Constitución.*

### **5. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acta de nacimiento registrada con el núm. 00251, libro 00041-K, declaración oportuna, folio núm. 0251, año 1964, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, correspondiente a la inscrita Gladys.
2. Acta de nacimiento registrada con el núm. 00256, libro 00019-S, declaración oportuna, folio núm. 0316, año 1939, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, correspondiente a la inscrita Nereyda Honofia.
3. Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. TSE-2992-2014, dictada por Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Síntesis del conflicto**

El proceso se origina en ocasión de la instancia recibida, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), ante el Tribunal Superior Electoral, a través de la cual la hoy recurrente solicitó la rectificación de su acta de nacimiento, siendo decidida mediante la Sentencia núm. TSE-2992-2014 dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), que rechaza dicha petición. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión ante el mismo tribunal que culminó con la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), que confirma la decisión recurrida, y es la que ahora se impugna en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **8. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

8.1. Antes del resolver el aspecto relativo a la admisibilidad del presente recurso, debe indicarse que conforme con los numerales 5 y 7 del citado artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en caso de que sea admisible, para resolver el fondo de la revisión constitucional de la decisión recurrida. No obstante a ello, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera por analogía del supuesto analizado.

8.2. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque, al menos, en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, la recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3, del artículo 53, de dicha ley, es decir, cuando “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en cual se exige, además, el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8.3. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

8.4. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren a un...importante grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación que pudiera tornarse divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8.5. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> en virtud del principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8.6. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

8.7. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

8.8. Dada la unificación de sentencias determinada en la Decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

8.9. Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan al Tribunal Superior Electoral por desconocimiento de los derechos a la identidad, a su propio nombre y al apellido del padre y de la madre de la recurrente.

8.10. Este tribunal también considera que en la especie se cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá determinar si se ha producido violación relacionada con los derechos a la familia previstos en la Constitución de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.11. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys González.

### **9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Tal como ha sido señalado en los antecedentes, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), la señora Gladys González solicitó del Tribunal Superior Electoral la rectificación de su acta de nacimiento, petición que fue rechazada a través de la sentencia núm. TSE-2992-2014, emitida el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión ante el mismo tribunal decidido a través de la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual desestima el recurso y confirma la decisión recurrida, la que ahora ocupa la atención de este colegiado.

9.2. En el desarrollo de su escrito de revisión, la recurrente sostiene que el Tribunal Superior Electoral, al rechazar rectificar el acta de nacimiento correspondiente a la inscrita “Gladys” ha denegado un derecho fundamental a usar el apellido de la madre violando el artículo 55 de la Constitución, porque le está cohibiendo que aparezca con su nombre propio y se corrija el error que en ningún momento cometió esta, sino el oficial del estado civil que le correspondió.

9.3. Para rechazar las pretensiones originales de la recurrente, el Tribunal Superior Electoral estableció en su Sentencia núm. TSE-2992-2014, del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*(...) Que este Tribunal después de analizar y ponderar los documentos aportados por la accionante determino (sic) que los mismos, por si solos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no constituyen pruebas fehacientes que determinen que realmente se cometió un error en el registro de nacimiento que se pretenden (sic) rectificar. Sin embargo, con el objetivo de hacer una justa valoración del caso en cuestión, este Tribunal verificó minuciosamente el Acta de Nacimiento de la inscrita y constató que no figura dato alguno que permita establecer un vínculo entre Nereyda González y Nereyda Honofia González González, en consecuencia, procede que el presente caso sea rechazado por insuficiencia de pruebas<sup>4</sup>.*

9.4. En ocasión de la revisión ante el mismo tribunal, el órgano electoral decidió desestimarlo y confirmar la decisión recurrida, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*Considerando: Que de la verificación de los documentos que obran en el expediente este Tribunal tuvo a bien verificar que la parte recurrente ha depositado como único documento nuevo una declaración jurada, mediante la cual pretende sustentar que los nombres y apellidos correctos de la madre de la inscrita son “Nereyda Honofia González González”, así como también su fecha de nacimiento y país de nacionalidad; sin embargo, las declaraciones juradas son documentos producidos y aportados por la propia parte interesada, por tanto, son elementos de prueba accesorios, que sirven para sustentar o corroborar otras pruebas de carácter firme o decisorio. En efecto, las simples declaraciones de una parte no constituyen una prueba concluyente que permita destruir el contenido de un Acta del Estado Civil<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> Ver tercer “Considerando”, página 3 de la sentencia de rectificación núm. TSE-2992-2014 de fecha 5 de septiembre de 2014.

<sup>5</sup> Ver primer “Considerando”, página 5 de la sentencia recurrida núm. TSE-RR-RA-147-2014 del 19 de diciembre de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Ciertamente, como lo establece la recurrente, la Constitución de la República, en su artículo 55<sup>6</sup>, consagra los derechos de la familia, y entre estos, reconoce concretamente en su numeral 7 que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”, mientras que en el numeral 8 dispone que “[t]odas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”.

En efecto, la Ley núm. 659, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), que regula los actos del Estado Civil establece que la persona interesada en la rectificación debe solicitarla al tribunal civil de la jurisdicción en que se encuentre la Oficina del Estado Civil depositaria de la misma<sup>7</sup>.

9.6. Resulta oportuno recordar que, a partir de la reforma constitucional que dio como resultado la Constitución del año dos mil diez (2010)<sup>8</sup>, fue creado el Tribunal Superior Electoral como órgano competente para juzgar con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y decidir los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos, así como de las solicitudes de rectificaciones de las actas del Estado Civil de las personas.

9.7. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que este órgano tiene las siguientes atribuciones en

---

<sup>6</sup> Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

<sup>7</sup> Art. 89.- La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentre la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar.

<sup>8</sup> El artículo 214 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia única: “(...) 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional (...)”.

9.8. Asimismo, las decisiones adoptadas en esta materia pueden ser revisadas por el propio Tribunal Superior Electoral, tal como lo dispone el numeral 4) del mismo texto citado en el párrafo anterior que le faculta para “Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.

9.9. En relación con la competencia de atribución del órgano electoral para conocer de los procesos de rectificación de acta del Estado Civil, en su Sentencia TC/01014/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), este colegiado ha sostenido lo siguiente:

*Ciertamente (...) corresponde al Tribunal Superior Electoral: Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.*

9.10. Esta facultad del órgano electoral ha sido regulada también en la Resolución Administrativa núm. 001-2013 dictada por el Pleno de ese tribunal, el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), en cuyo artículo 24 se establece que “La sentencia mediante la cual el Tribunal Superior Electoral ordene o rechace la rectificación de una o varias de las Actas del Estado Civil, previstas de manera expresa en la Ley 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, podrá ser recurrida por la parte solicitante, mediante un Recurso de Revisión por ante este mismo Tribunal. (...)”



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En concreto, la señora Gladys González solicitó del Tribunal Superior Electoral la rectificación de su acta de nacimiento registrada con el núm. 00251, libro 00041-K, declaración oportuna, folio núm. 0251, año 1964, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Luperón, provincia Puerto Plata.

9.12. La petición de corrección de error material se fundamenta en que se consignó el nombre y apellido de la madre de la inscrita como “Nereyda González”, siendo lo correcto “Nereyda Honofia González González”; se omitió el país de nacionalidad de la madre de la inscrita, siendo lo correcto que figure como “República Dominicana”; y finalmente la fecha de nacimiento de la madre de la inscrita aparece como “día del año mil novecientos cuarenta y dos (00-00-1942), siendo lo correcto “veintidós del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve (22-05-1939)”.

9.13. En la especie analizada, el Tribunal Superior Electoral ha determinado, luego de verificar el acta de nacimiento de la recurrente, que la documentación aportada es insuficiente para comprobar la existencia de un error material que justifique la rectificación, específicamente la falta de vínculo entre la inscrita y la pretendida madre Nereyda Honofia González González, procedió a rechazarla por insuficiencia de pruebas.

9.14. Posteriormente, en ocasión del recurso de revisión interpuesto por la señora Gladys González, el Tribunal Superior Electoral verificó que en apoyo de sus pretensiones, la recurrente aportó un documento proveniente de la propia interesada, infiriendo de su análisis que si bien constituye un elemento de prueba accesorio que puede corroborar otras pruebas firmes, no puede destruir la presunción del contenido del acta de nacimiento.

9.15. En cuanto a este aspecto, la recurrente señala que el papel del juez es darle el verdadero valor a cada prueba que se le aporte para la determinación de un hecho o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación y en el caso de la especie para rectificar el acta de nacimiento correspondiente a la inscrita “Gladys”; por existir relación entre las actas de “Gladys”, y la madre cuando dice “Madre”: [GONZÁLEZ, NEREYDA], que solamente no hay relación con el segundo nombre de la madre, pero, en los demás aspectos en su primer nombre y su apellido [GONZÁLEZ], si hay relación y con ellos se hace prueba”.

9.16. Este tribunal considera que la apreciación de las cuestiones fácticas del proceso entra en aquellas facultades que se le reconoce al juzgador para ponderar los elementos de prueba aportados en apoyo de las pretensiones de las partes. En la especie el órgano electoral ha justificado en los argumentos expuestos las razones por las que entiende que en el caso concreto no se ha comprobado error material en el acta de nacimiento de la recurrente que habilite su rectificación. Así que la labor del tribunal constitucional ha de limitarse a determinar si, a consecuencia de la instrucción del proceso, se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, lo cual no se vislumbra en este caso.

9.17. Es preciso apuntar que no le incumbe a este tribunal determinar si en el supuesto planteado se configura o no un error material, pues se trata de una cuestión que, por mandato de la ley, le corresponde decidir al Tribunal Superior Electoral. La aplicación de las normas que regulan el proceso de rectificación de las actas del Estado Civil y el alcance probatorio de los documentos aportados es de estricta interpretación de los jueces que integran el órgano electoral, tal como lo ha exteriorizado este colegiado en otras ocasiones, cuando ha sostenido que “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> TC/0006/14 del catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), página 29.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En consecuencia, este colegiado no ha comprobado vulneración de los derechos al reconocimiento de su personalidad, al nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, como sostiene la recurrente, procediendo a desestimar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys González.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys González contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys González, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Gladys González.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Gladys González, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al satisfacerse los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>10</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>10</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>12</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>14</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

---

<sup>13</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>15</sup>.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**